

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-216/2015

DENUNCIANTE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**; de **SABE DIGITAL, S.A de C.V. “BM RADIO”**; **Radio Casas Grandes, S.A.**, concesionaria de las emisoras XETX-AM y XHTX-FM; e **Israel Beltrán Montes**, concesionario de la emisora XHSBT-FM, por la contratación de tiempos en radio y la difusión de material distinto al ordenado por el Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dos de junio de dos mil quince¹ el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dio vista a la Junta Local Ejecutiva del

¹ Los hechos que se refieren acontecieron en el dos mil quince.

Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Chihuahua, con la Resolución del Consejo General relativa al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos correspondientes al año dos mil catorce, emitida en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el **veintidós de mayo**, por la posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio atribuible al Partido Acción Nacional³ derivado de haber presentado gastos por contratación de publicidad en radio, lo cual consta en la factura F108 de cinco de febrero de dos mil catorce, por un importe de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

2. Radicación, admisión y requerimiento de información. Ante dicha circunstancia, el referido Consejo Local del INE, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del mismo instituto, con el oficio INE/JLE/394/2015, sin embargo, dicha unidad al carecer de competencia para sustanciar el presente procedimiento, ordeno remitir la vista, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, misma que con fecha diecisiete de junio radicó el expediente, con la clave **UT/SCG/PE/IEEC/JL/CHIH/443/PEF/487/2015**, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y requirió información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵ de ese Instituto.

Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2722/2015 de fecha diecinueve de junio,

² En lo sucesivo, INE

³ En lo sucesivo PAN

⁴ En lo sucesivo UTF

⁵ En lo sucesivo DEPPP

mediante el cual, informa que las emisoras identificadas con las siglas XETX-AM, XHTX-FM, XHNVG-FM y XHSBT-FM, no son captadas por ningún Centro de Verificación y Monitoreo del Estado de Chihuahua; en consecuencia, el veinticuatro de junio la autoridad instructora, requirió información relacionada con los hechos denunciados a la empresa **SABE DIGITAL, S.A DE C.V. “BM RADIO”** y a los concesionarios **Radio Casas Grandes, S.A** e **Israel Beltrán Montes**, los cuales fueron desahogados en su oportunidad.

3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de julio siguiente.

4. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El tres de julio, mediante oficio INE-UT/10855/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió a este órgano jurisdiccional las constancias del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo.

En su oportunidad, fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

5. Turno a ponencia. El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-216/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio por parte del PAN. Esto en virtud de que conocer de dicha infracción constituye una facultad exclusiva de la autoridad federal, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **25/2010**, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**⁶.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 471 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Conviene precisar que los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador ocurrieron en enero y febrero de dos mil catorce y la entrada en funciones de esta Sala Especializada data del diez de octubre del mismo año, sin embargo, esta Sala es

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

⁷ En adelante, Ley General.

competente para resolver el presente asunto, toda vez que el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en su artículo segundo transitorio, numeral 2, establece que el Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto (al día siguiente de su publicación), así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entrara en funcionamiento esta Sala Especializada.

Por tanto, ante dicha circunstancia y derivado de que es un hecho público y notorio que el diez de octubre iniciaron formalmente las funciones de esta Sala Especializada, se determina la competencia para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, con independencia de que los hechos que lo motivan, datan de enero y febrero de dos mil catorce.

Esto es así, porque el referido precepto transitorio prevé dos condiciones para que el INE continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores: a) cuando se encuentre en trámite a la entrada en vigor de la reforma legal en materia electoral; y b) los que se inicien después del inicio de vigencia hasta en tanto esta Sala haya entrado en funciones.

En el presente caso, si bien los hechos datan de enero y febrero de dos mil catorce, lo cierto es que derivan de un ejercicio de

fiscalización de ese propio año, aprobado el veintidós de mayo de dos mil quince, y la vista respecto al posible ilícito de contratación se generó con posterioridad a la aprobación del dictamen de fiscalización el dos de junio de dos mil quince, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua. De esta manera si la vista por las posibles irregularidades tiene lugar el dos de junio de dos mil quince, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo segundo transitorio citado, por tanto, se actualiza la competencia de esta Sala.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA

Previo a entrar al análisis de fondo del procedimiento, se considera relevante aclarar que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, y al día siguiente, entró en vigor el Decreto por medio del cual, entre otras cosas, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual prevé en su artículo tercero transitorio que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En ese sentido, con independencia de que los hechos primigenios tuvieron lugar en el año dos mil catorce, y que el trámite se inició ante la Unidad Técnica del INE el diecisiete de junio de dos mil quince, con motivo de la vista de la autoridad electoral local, realizada el pasado dos de junio, lo cierto es que, de un análisis comparativo entre las hipótesis normativas establecidas en el COFIPE y la actual Ley General, se advierte que el tipo administrativo de contratación y/o adquisición de tiempos en radio

⁸ COFIPE

así como las sanciones aplicables, no sufrió modificación alguna en cuanto a su regulación, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

CONTRATACIÓN	
LEY GENERAL	COFIPE
<p>Artículo 159. 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</p>	<p>Artículo 49 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</p>
<p>2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.</p>	<p>2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.</p>
<p>4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.</p>	<p>3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este <i>Código</i>.</p>
<p>5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley</p>	<p>4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este <i>Código</i>.</p>

SANCIONES	
LEY GENERAL	COFIPE
<p>Artículo 443 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;</p>	<p>Artículo 342 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente <i>Código</i>: i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;</p>
<p>Artículo 452. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión: a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier</p>	<p>Artículo 350 1. Constituyen infracciones al presente <i>Código</i> de los concesionarios o <i>permisionarios</i> de radio y televisión:</p>

SRE-PSC-216/2015

<p>modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto.</p>	<p>a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto <i>Federal</i> Electoral.</p>
<p>Artículo 447. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:</p> <p>b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p>	<p>Artículo 345. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente <i>Código</i>:</p> <p>b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p>
<p>Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respetto de los partidos políticos:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y</p> <p>V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.</p>	<p>Artículo 3541. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respetto de los partidos políticos:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de <i>este Código</i>;</p> <p>V. <i>La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y</i></p> <p>VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de <i>este Código</i>, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.</p>
<p>g) Respetto de los concesionarios de radio y televisión:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p>	<p>f) Respetto de los concesionarios e <i>permisionarios</i> de radio y televisión:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p>

<p>II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;</p> <p>III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;</p> <p>IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;</p> <p>V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;</p>	<p>II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o <i>permisionarios</i> de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;</p> <p>III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.</p> <p>IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión <i>por la autoridad competente</i>, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de <i>permisionarios</i>, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.</p> <p>V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.</p>
<p>e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;</p> <p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio</p>	<p>d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en <i>este Código</i>, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, <i>con el doble del precio comercial de dicho tiempo;</i> y</p> <p>III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en <i>este Código</i>, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, <i>con el doble</i> del precio comercial de dicho tiempo;</p>

comercial de dicho tiempo, y	
------------------------------	--

A partir de lo anterior, esta Sala Especializada advierte que si bien los **preceptos** fueron modificados con algunas precisiones propias de las nuevas denominaciones, lo cierto es que las **normas** que establecen la prohibición para los partidos políticos, candidatos y cualquier persona física y moral de contratar tiempos en radio y televisión se mantuvieron incólumes, por tanto, se concluye que ningún perjuicio les repara a las partes del presente procedimiento especial sancionador el hecho de que el procedimiento se haya tramitado y emplazado con los artículos de la Ley General, dado que la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de dos mil catorce y el Decreto mediante el cual se creó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de mayo de dos mil catorce, recogieron el ilícito administrativo previsto en los mismos términos que el anterior ordenamiento legal, así como las sanciones respectivas.

Por tanto, el hecho de que el procedimiento se haya sustanciado con los artículos de la Ley General, los cuales son equivalentes a los que replicaban la prohibición constitucional bajo análisis en el anterior COFIPE, se advierte que ningún perjuicio irroga a las partes la continuación bajo las disposiciones que establece la nueva Ley General; con la precisión, el trámite de este procedimiento dio inicio el diecisiete de junio, es decir, bajo la vigencia de la Ley General y de ninguna manera le reportaría beneficio alguno al denunciado la aplicación de normas retroactivas, pues las normas referidas permanecen, en su integridad.

Por otra parte, conviene precisar que de conformidad con la tesis XXIV/2013, cuyo rubro es: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**, esta

autoridad jurisdiccional electoral federal tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad sancionadora de las autoridades electorales, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que entre los principios del Estado democrático evidentemente se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva y conforme a estos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas.

En ese tenor, la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia 8/2013 de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en donde estableció que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza sumaria y las características especiales de dicho procedimiento.

Dicha figura prevé que mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlo en una estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos,

con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva.

Esto es así, porque el ejercicio de la facultad punitiva no puede ser indefinida ni perenne, pues debe estar acotado temporalmente y esa restricción obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción del Estado, los cuales, encuentran su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada determina que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, dado que de autos se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador el **diecisiete de junio** de dos mil quince, derivado de la vista que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el dos de junio, con motivo del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de dicho instituto resuelto el veintidós de mayo, respecto de los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos correspondientes al año dos mil catorce; esto, en virtud de que se advirtió del resultado de la fiscalización la posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio atribuible al PAN.

Por tanto, a partir del criterio jurisprudencial que establece el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia, de su inicio oficioso o a partir de que la autoridad competente tiene conocimiento de los hechos, en este caso el INE, se concluye que no se actualiza dicha figura procesal,

dado que sólo ha transcurrido un mes desde que la autoridad instructora declaró el inicio del procedimiento el pasado **diecisiete de junio**.

Incluso, desde la posición más favorecedora de la parte denunciada, tomando en cuenta que derivado del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua del veintidós de mayo, se advirtió el posible ilícito de contratación en la revisión del ejercicio fiscal anterior, y hasta ese momento tuvo aptitud de ordenar la vista correspondiente, pues si no se aprobaba dicho dictamen no debía darse la vista; así, en el extremo de considerarse dicha fecha en la que el INE tuvo conocimiento del ilícito, ello ocurrió el pasado dos de junio, de ahí que no se actualice caducidad alguna.

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que la contratación controvertida data de febrero de dos mil catorce, ya que dicha circunstancia se evidenció hasta mayo de dos mil quince, cuando el Instituto Electoral Local advirtió el comprobante fiscal en un dictamen consolidado que requería la aprobación de su Consejo General, y una vez que ocurrió ello, dio vista al INE para que en su caso se determinara lo que en derecho corresponda, y por ende hasta ese momento fue que la autoridad electoral federal tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente controversia.

Alegaciones en cuanto al procedimiento.

Por otra parte, conviene precisar que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal de la empresa comercializadora y de las concesionarias involucradas, alegó una falta de fundamentación y motivación del emplazamiento al haberse señalado la infracción al artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley

General, el cual establece como infracción *el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.*

Al respecto, se considera infundada su alegación, en tanto que dicho dispositivo fue citado de manera conjunta con los demás artículos de la Ley General que establecen la infracción objeto del procedimiento, a efecto de configurar el motivo del emplazamiento, por tanto, la interpretación aislada que dichos sujetos realizan de la misma, es errónea, en tanto que, no tomaron de forma global el contexto en el cual se citó.

TERCERA. CONTROVERSIA

En el presente asunto los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, son los siguientes:

a) La violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 4 y 5 y 443, párrafo 1, inciso i) de la Ley General, atribuible al PAN, con motivo de la presunta contratación de tiempos en radio.

b) La violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafo 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General, atribuible a la persona moral SABE DIGITAL, S.A DE C.V. "BM RADIO", derivado de la presunta contratación de tiempos en radio a favor del PAN.

c) La violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafo 4 y 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General, atribuible a Radio

Casas Grandes, S.A., concesionario de las emisoras XETX-AM y XHTX-FM (La ranchera de Paquimé) e Israel Beltrán Montes concesionario de las emisoras XHNVG-FM (La sabrosita), y XHSBT-FM (La que Buena de San Buena) en el Estado de Chihuahua, derivados de la presunta difusión de propaganda del PAN distinta a la ordenada por el INE.

CUARTA. VALORACIÓN PROBATORIA Y ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de la concatenación de las pruebas que se relacionan con los hechos controvertidos⁹.

i. Factura que ampara la contratación

El Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Chihuahua, respecto de los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos correspondientes al año dos mil catorce, y que obra en autos en copia certificada, se considera como documental pública, toda vez que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General y por tanto representa prueba plena de su contenido.

En dicho dictamen de fiscalización el Instituto Electoral de Chihuahua encontró la factura F108 de cinco de febrero de dos mil

⁹ La valoración probatoria se realizará en dicho apartado, sin embargo, el informe detallado de las pruebas también formará parte del Anexo Único de la presente resolución para su consulta.

catorce, emitida por la empresa Sabe Digital S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de *servicios de publicidad* para la transmisión de un spot del treinta y uno de enero al primero de febrero de dos mil catorce, por un importe de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)

Aunado a lo anterior, el representante del PAN al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos admitió la contratación controvertida y para tal efecto acompañó la documental privada consistente en copia simple de la factura F108, que coincide con la encontrada en el Dictamen de Fiscalización aportado por el Instituto Electoral de Chihuahua, respecto de los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos correspondientes al año dos mil catorce, lo cual robustece la existencia de la operación comercial controvertida.

ii. Acreditación de la transmisión en radio.

Respecto a la transmisión del spot contratado, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2722/2015 de fecha diecinueve de junio, la DEPPP informó que las emisoras identificadas con las siglas XETX-AM, XHTX-FM, XHNVG-FM y XHSBT-FM¹⁰, no son captadas por ningún Centro de Verificación y Monitoreo del Estado de Chihuahua, por lo que no están en el catálogo de señales monitoreadas, razón por la cual no se cuentan con elementos para poder generar los testigos de grabación solicitados.

Ante dicha circunstancia, la autoridad instructora requirió directamente, tanto a la empresa Sabe Digital S.A. de C.V., encargada de expedir la factura, así como a las concesionarias

¹⁰ El informe se ciñó a las emisoras que aparecen en la factura.

involucradas para que manifestaran lo que a su derecho convenga respecto de los hechos controvertidos, las cuales mediante escritos de fecha veintiséis de junio, admitieron la difusión del spot contratado, sin embargo, manifestaron que la publicidad únicamente fue transmitida en las emisoras XETX-AM y XHTX-FM (Nuevo Casas Grandes, Chihuahua), cuyo concesionario es **Radio Casas Grandes S.A.**, y en las diversa XHSBT-FM (San Buenaventura, Chihuahua) cuyo concesionario es **Israel Beltrán Montes**, mas no en la emisora XHNVG-FM cuyo concesionario también es el último de los mencionados -Israel Beltran Montes.

Para tal efecto, acompañaron a sus escritos la orden de transmisión que les hizo llegar el presidente del comité directivo municipal del PAN en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua¹¹, la cual es coincidente con la diversa orden que en el mismo sentido aportó el representante del PAN al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se solicita la transmisión en los espacios matutinos y vespertinos; así como el disco compacto que contiene el archivo de audio del promocional; dichos escritos y sus anexos, deben considerarse como documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General

iii. Conclusión y contenido.

Por tanto, de la concatenación de las pruebas previstas se tiene por acreditada la existencia de la factura que ampara la contratación de publicidad por parte del PAN, el cinco de febrero de dos mil catorce,

¹¹ Dicha orden de transmisión también fue aportada por el representante legal de la emisora XHNVG-FM, sin embargo, sus declaraciones son coincidentes tanto al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, como al contestar los requerimientos ordenados por la autoridad instructora el veinticuatro de junio, en el sentido de que no transmitió el material.

con la empresa Sabe Digital S.A. de C.V., así como la transmisión del spot objeto del comprobante fiscal referido, en las emisoras identificadas con las claves XETX-AM, XHTX-FM, cuyo concesionario es **Radio Casas Grandes S.A.** y en las diversa XHSBT-FM cuyo concesionario es **Israel Beltrán Montes**, con el siguiente contenido:

“El Partido Acción Nacional invita este sábado 01 de Febrero a las 12:00 pm, a un curso sobre el Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal, dirigida a intermedios y pequeños contribuyentes sin costo. En las instalaciones del Partido Acción Nacional ubicado en Callejón Victoria N° 1302 frente a Macro Plaza”

Si bien en autos, no obra propiamente el contrato por escrito signado por las partes, debe decirse que la existencia del comprobante fiscal y la aceptación de las partes de la contratación controvertida, genera convicción de la existencia previa de un convenio de voluntades para pactar la difusión del spot, aunado al hecho de que el representante del PAN manifestó que con independencia de que no existió contrato o algún otro acto jurídico para la difusión de la mención solicitada, ésta se realizó a petición del comité directivo municipal del PAN, mediante carta de fecha treinta de enero de dos mil catorce.

Ahora bien, por lo que respecta a la emisora XHNVG-FM cuyo concesionario es **Israel Beltrán Montes**, debe decirse que únicamente existen indicios de que haya transmitido el spot controvertido y a su vez haya formado parte de la operación comercial referida, al existir la factura en la cual se observa en su parte superior las siglas de su emisora, sin embargo, de dicho comprobante fiscal no puede acreditarse la transmisión del promocional por la emisora en cita, aunado a que su representante legal negó la transmisión al comparecer al procedimiento; por tanto, al no existir monitoreo por parte de la DEPPP o algún otro medio

probatorio que robustezca la conducta señalada, se tiene que no existen elementos suficientes para acreditar la contratación de tiempos en radio con dicha emisora o la difusión en sí, sin que el hecho de que su nombre aparezca en la factura F108 sea suficiente para acreditar los hechos imputados.

Máxime que el representante legal a pesar de haber negado dicha transmisión, aceptó que sí transmitió pero en una emisora diversa XHSBT-FM de manera que realizó una precisión respecto a cuales de sus emisoras le correspondió transmitir el spot del PAN.

Por otra parte, no pasa inadvertido que en la sustanciación del procedimiento el representante legal de la emisora XHSBT-FM, primero, mediante escrito de veintiséis de junio¹², aceptó el convenio con el PAN para la transmisión del material en cuestión, y posteriormente, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹³, se desdijo de dicha circunstancia, manifestando expresamente que su representada nunca difundió el material publicitario.

Al respecto, esta Sala Especializada estima que se le debe otorgar mayor validez a la primera manifestación realizada por el apoderado legal de la concesionaria XHSBT-FM, en atención al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones¹⁴, por lo que el escrito de fecha veintiséis de junio tiene mayor validez respecto a las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos,

¹² Foja 808-809

¹³ Foja 913-919

¹⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia de rubro: "RETRACTACIÓN REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO", con número de registro: 2006896 y publicada en el Libro 8, julio de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

dado que genera mayor grado de convicción respecto de los hechos denunciados.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Especializada al resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-2/2015 y su acumulado SRE-PSC-206/2015.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en atención a los hechos que quedaron acreditados en el presente capítulo.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

1) Marco jurídico

El artículo 41, párrafo 2, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Federal contiene una norma prohibitiva impuesta a los partidos políticos, candidatos, precandidatos y cualquier persona física o moral, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Tal restricción constitucional, encuentra asidero en la Ley General, a través de diversas disposiciones, como es el caso del artículo 159, el cual, en sus párrafos 4 y 5 reitera que en momento alguno, es decir, **bajo ninguna circunstancia, excepción o condición**, los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por tanto dicha prohibición es absoluta.

Dicha prohibición incluye además a otros sujetos, al disponer que ninguna persona física o moral, pueda adquirir tiempos en dichos

medios de comunicación social, ya sea a título propio o por cuenta de terceros, con el fin de influir a favor o en contra de un partido político.

Asimismo, el artículo 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General, establecen como una de las infracciones en las que los ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos o en su caso cualquier persona física o moral pueden incurrir, el contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el diverso 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General, establece las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios de radio y televisión, cuando llevan a cabo la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE.

El artículo 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), del ordenamiento en cita refiere las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, entre ellas, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por la Ley General de Partidos Políticos, así como la contratación en forma directa o por conducto de terceros, de tiempo en radio y televisión.

De esa forma, la prohibición expresa para los partidos políticos, precandidatos o candidatos, concesionarias y cualquier persona física o moral, de contratar por sí o por cuenta de terceros tiempos de transmisión tanto en radio como en televisión, obedece a una restricción de base constitucional y legal.

Con ello, se pretende evitar a toda costa el uso indiscriminado de los medios de comunicación por parte de los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad fuera y dentro de las contiendas electorales, pues el legislador diseñó todo un cuerpo normativo constitucional y legal cuyo objetivo es evitar una exposición desproporcional e inequitativa de dichos sujetos en radio y televisión, sea cual sea la calidad del sujeto (partido político, precandidato o candidato, persona física o moral o concesionario) cuando lleve a cabo la contratación ilegal de la misma.

En concordancia con lo anterior, la propia Constitución Federal en su artículo 41, párrafo 2, base III, la Ley General en los diversos 159 y 160 y la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 49, establecen que será el INE la única autoridad competente para la administración del tiempo que en dichos medios de comunicación correspondan a los partidos políticos¹⁵.

Asimismo, establecen que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley.

¹⁵ Al respecto, son aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior 23/2009, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, así como la 30/2009, cuyo rubro es: RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.

2) Caso concreto

Esta Sala Especializada determina que se actualiza la vulneración al artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Federal, ya que como se precisó en el apartado de valoración probatoria, se acreditó una relación contractual entre el PAN y la empresa Sabe Digital, S.A de C.V. "BM RADIO", quien opera las emisoras identificadas con las claves XETX-AM y XHTX-FM, cuyo concesionario es **Radio Casas Grandes S.A.**, y la diversa XHSBT-FM cuyo concesionario es **Israel Beltrán Montes**.

Lo anterior, ya que derivado del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Chihuahua, respecto de los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos correspondientes al año dos mil catorce, se constató un gasto del partido político para contratar *servicios de publicidad* en radio.

Dicha operación comercial tuvo por objeto la transmisión de un spot publicitario del treinta y uno de enero al primero de febrero de dos mil catorce, por un importe de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N), dirigido a invitar a los ciudadanos a un curso convocado por el PAN, sobre el Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal a intermedios y pequeños contribuyentes.

Como se precisó, si bien no obra en autos el contrato por escrito signado por las partes, debe decirse que la existencia del comprobante fiscal y la aceptación de las partes de la contratación controvertida, son suficientes para generar convicción de la existencia previa de un convenio de voluntades para pactar la

transmisión de la publicidad. Aunado a que la Sala Superior¹⁶ ha establecido en reiteradas ocasiones que la infracción a la norma constitucional bajo estudio se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un **partido político** o **candidato**; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las defensas establecidas por la empresa Sabe Digital, S.A de C.V. "BM RADIO", los concesionarios involucrados y el partido político, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en donde manifestaron lo siguiente:

SABE DIGITAL, S.A DE C.V.

- Del contenido del spot contratado con el PAN, se puede apreciar que la intención es una invitación a un curso sobre el nuevo régimen de incorporación fiscal, dirigida a intermedios y pequeños contribuyentes, el cual era realizado sin costo, en las instalaciones del PAN, lo cual, no influye en las preferencias de los ciudadanos en favor o en contra de partido político alguno o candidatos a elección popular.

RADIO CASAS GRANDES, S.A. CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XETX-AM y XHTX-FM

- La difusión de la mención fue por orden de SABE DIGITAL, S.A de C.V., quien es la encargada de comercializar parte de los espacios de las emisoras y enviar el material a difundir, por

¹⁶ SUP-RAP-589/2011

lo cual esta emisora no realizó ninguna contratación con el PAN, lo que se acredita con la factura emitida por la persona moral que se indica.

- Aunado a que el spot difundido en la que se menciona al PAN, por su contenido, no es propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, mucho menos a favor o en contra de partido alguno.

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN.

- Es cierto que Guadalupe Payan Villalobos, Presidente del Comité Directivo Municipal de Nuevo Casas Grandes Chihuahua, derivado de la entonces reforma fiscal de 2014, organizó un curso sobre el nuevo régimen de incorporación fiscal, sin costo, mismo que se llevó a cabo en las instalaciones del partido el 1 de febrero de 2014.
- Con motivo de la contratación de tiempo de radio, con la persona moral SABE DIGITAL S.A de C.V fue con motivo de invitar a dicho curso, lo cual, no tiene como objetivo exponer ante el electorado o la ciudadanía en general una candidatura o plataforma electoral, tampoco se solicita el voto a favor o en contra de un partido político o candidato. Aunado a que la difusión se encuentra fuera del proceso electoral local o federal.

De lo anterior, se advierte que los sujetos mencionados son coincidentes en manifestar que la infracción debe declararse inexistente dado que el material contratado no influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, no promociona alguna candidatura a un cargo de elección popular del PAN, ni presenta la plataforma política del partido político a la ciudadanía, esto es, no es proselitista, sino que únicamente tiene como finalidad invitar a un

curso sobre el nuevo régimen de incorporación fiscal, lo cual, por su naturaleza, no puede considerarse como propaganda política o electoral objeto de la prohibición contenida en la Constitución Federal.

Al respecto, debe decirse que no les asiste la razón, toda vez que la prohibición de los partidos políticos, precandidatos, candidatos o cualquier persona física o moral para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión es **absoluta**, y no admite **bajo ninguna circunstancia, excepción o condición** alguna, pues de otra manera, so pretexto de convocar a actividades académicas o de otra índole, un partido político accedería a tiempos en radio y televisión generándose una sobreexposición respecto de los demás institutos políticos, lo que es contrario al modelo de comunicación política vigente.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha establecido que dicha prohibición no transgrede las libertades de comercio, expresión e imprenta, ya que constituye una restricción establecida directamente por el propio Constituyente Permanente y, por ende, una restricción válida en términos del artículo 1o. de la Ley Suprema, conforme al cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé, conforme a lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CUANTO REGULA LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN ESOS MEDIOS NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES DE COMERCIO, EXPRESIÓN E IMPRENTA.

¹⁷ Tesis Aislada del Pleno de la SCJN XXIX/2009, derivada de la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

El citado precepto al establecer que, además de **los partidos políticos**, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular **en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**, no transgrede las libertades de comercio, expresión e imprenta, contenidas en los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la luz de una interpretación sistemática y funcional de éstas, la prohibición constitucional establecida para los partidos políticos en el párrafo tercero del apartado A de la base III del artículo 41 constitucional necesariamente incluye a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ya que éstos no pueden existir sin aquéllos, dada la prohibición legal de candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias. En efecto, los candidatos y precandidatos a cargos de elección popular no son solamente ciudadanos, sino que son ciudadanos investidos de determinadas calidades que actúan en nombre y representación del partido político al que pertenecen, como afiliados o miembros, o que los postula. Por ende, se trata de una restricción debida prevista en el propio artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en razón de la calidad especial de los sujetos normativos, es decir, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, que se explica y tiene su justificación en el contexto normativo del propio artículo 41 constitucional, conforme al cual los referidos sujetos normativos están necesariamente inmersos en un marco electoral y partidario que tutela, además, la equidad en la contienda electoral. Incluso, la mencionada restricción incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional, sin que se actualice una violación a éste ni a los diversos artículos 6o. y 7o. constitucionales, toda vez que constituye una restricción establecida directamente por el propio Constituyente Permanente y, por ende, una restricción válida en términos del artículo 1o. de la Ley Suprema, conforme al cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.”

La ejecutoria que dio origen a dicha tesis del Pleno de la SCJN, derivó de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovida por diversos partidos políticos en contra del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, cuyo contenido normativo respecto a la prohibición de adquirir y contratar tiempos en radio y televisión permanece incólume, el cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“Acorde con las anteriores premisas, se procede a realizar el juicio de constitucionalidad.

Conforme a tales premisas, el derecho a la libertad de expresión, establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, se interpreta sistemáticamente con el diverso artículo 41 de la Constitución Federal, así como en relación con los artículos 1o. y 5o. constitucionales.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio, el párrafo cuarto del apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Se trata de una restricción debida prevista en el propio artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en razón de la calidad especial de los sujetos normativos, es decir, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, que se explica y tiene su justificación en el contexto normativo del propio artículo 41 constitucional, conforme con el cual los referidos sujetos normativos están necesariamente inmersos en un marco electoral y partidario, de manera que los ciudadanos, como tales (es decir, como ciudadanos), mantienen incólume su derecho a la libertad de expresión, en los términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, toda vez que no son los destinatarios de la norma bajo análisis, habida cuenta que es preciso distinguir dos planos: uno, es el de la contratación o adquisición de tiempos en alguna modalidad de radio y televisión (que es el contenido de la prohibición constitucional establecida en el párrafo tercero del apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional) y otro es el derecho a la libertad de expresión, consagrado en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, que no se refiere ni se reduce a la contratación de tiempos en radio y televisión.

Trazada tal distinción, la restricción constitucional bajo análisis establecida en el artículo 41 constitucional incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional, sin que se actualice una violación al mismo ni a los diversos artículos 6o. y 7o. constitucionales, toda vez que, en todo caso, constituye una restricción establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, como se indicó, una restricción debida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme con el cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé.(39)

En cuanto a la supuesta violación al artículo 5o. constitucional, invocado por los promoventes, cabe reiterar que no se actualiza violación alguna, toda vez que la restricción a la libertad de contratación prevista en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal y reiterada en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye una restricción debida establecida directamente por el Poder Constituyente Permanente, autorizada en los términos del artículo 1o.

constitucional.

Con todo, hay que señalar, como se indicó, que la prohibición constitucional establecida en el párrafo cuarto del apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional no implica que los ciudadanos como tales (es decir, como ciudadanos) no puedan contratar propaganda en radio y televisión, ya que lo pueden hacer cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la lógica del mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza la autoridad administrativa electoral federal; y por otro lado, proscribire que cualquiera de los sujetos obligados contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos, o a candidatos a cargos de elección popular.

Dicha prohibición se fundamenta en evitar el uso indiscriminado de los medios de comunicación, que son de alto impacto, por parte de los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad fuera y dentro de las contiendas electorales, pues el legislador diseñó todo un cuerpo normativo constitucional y legal cuyo objetivo es evitar una exposición desproporcional e inequitativa en radio y televisión, sea cual sea la calidad del sujeto (partido político, precandidato o candidato, persona física o moral o concesionario) lo cual no coarta las libertades de expresión, información y comercial de los concesionarios, necesarias para el correcto desarrollo de un país democrático, ya que dicha restricción constituye una restricción establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, como se indicó, una restricción debida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme con el cual todo individuo gozará de los derechos

fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ en el siguiente criterio jurisprudencial:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.”

Por tanto, ante la prohibición absoluta prevista, conviene precisar que si el partido político consideró relevante para la ciudadanía promover en radio una invitación a un curso sobre el nuevo régimen de incorporación fiscal, dirigida a intermedios y pequeños contribuyentes, **pudo haberlo hecho dentro de los tiempos que le corresponden fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales conforme a las prerrogativas que constitucionalmente tiene asignadas**, dado que la propia Constitución Federal en su artículo 41, base III apartado B prevé que para los fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

¹⁸ Jurisprudencia 30/2009.

Asimismo, establece que lo anterior, se realizará de conformidad con el apartado A de dicho dispositivo, en donde se prevé que fuera del periodo de precampañas y campañas electorales, al Instituto le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, y ese tiempo se distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento y el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

En ese sentido, se concluye que los tiempos del Estado que goza el INE en las estaciones y canales con cobertura en las entidades federativas, constituyen espacios en los cuales resulta válido que los partidos políticos manifiesten cualquier tipo de ideas y actividades del propio partido político *—como el spot contratado en el presente procedimiento*, dirigidas a cumplir con las finalidades que la propia constitución establece, que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que válidamente pueden difundir como partido político en los espacios que el INE asigna como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en dichos medios, destinado a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos.

También, conviene precisar que la naturaleza de la transmisión contratada debe considerarse como propaganda política/genérica

del PAN de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-201/2009, dado que al estar ligado con una invitación a un curso gratuito sobre el nuevo régimen de incorporación fiscal en las instalaciones del partido político, tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias del partido político, así como estimular determinadas conductas políticas transmitidas con el objeto de divulgar contenidos ideológicos del instituto político.

Por tanto, partiendo de esa premisa, es que se determina que no les asiste la razón a los sujetos denunciados en el sentido de que el spot transmitido no configura propaganda electoral ni política, dado que como se precisó, al haberse mencionado expresamente al PAN y a los programas que implementa en sus instalaciones, indefectiblemente se traduce en un beneficio para el partido político y sus fines, y por tanto, encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 41 base III apartado A de la Constitución Federal, que prevé que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y asimismo que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda política o electoral en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Pues de otra manera, indebidamente se permitiría a un partido político contratar tiempos en radio y televisión, con independencia de los días y del costo, bajo el argumento de que tiene fines informativos o de capacitación, lo cual generaría una

sobreexposición del partido político, contrario al modelo de comunicación política establecido en la constitución.

De manera correlativa debe apreciarse la prohibición a las concesionarias de difundir contenidos de los partidos políticos pagados o gratuitos, distintos a los ordenadas por la autoridad administrativa electoral federal, al ser autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en los medios de comunicación social como los son la radio y la televisión, dado que dicho mandato se encuentra estrechamente ligada con la prohibición absoluta de contratar tiempos en materia político electoral, sea cual sea la calidad del sujeto (partido político, precandidato o candidato, persona física o moral o concesionario).

Por último, no es óbice a lo anterior que las concesionarias hayan manifestado que la empresa Sabe Digital S.A de C.V., es la encargada de comercializar los espacios en sus emisoras, y por tanto no formaron parte de dicha operación comercial, ya que de autos se advierte que el procedimiento sancionador se instruyó en contra de las mismas, principalmente por la difusión de material ordenado por personas distintas al INE (452, inciso b), por tanto, dicha infracción no va encaminada a la conducta que señala, sino a una distinta.

Responsabilidad

En virtud de lo anterior, se acredita la responsabilidad directa del **PAN**, así como de la empresa **Sabe Digital, S.A de C.V. "BM RADIO"**, por la vulneración al artículo 41, base III, inciso A de la Constitución Federal, derivado de la indebida contratación de tiempos en radio.

Asimismo se tiene por acreditada la responsabilidad de **Radio Casas Grandes, S.A de C.V** concesionario de las emisoras XETX-AM y XHTX-FM (La ranchera de Paquimé) y de **Israel Beltrán Montes**, concesionario de la emisora XHSBT-FM por la vulneración al artículos 41, base III de la Constitución Federal, derivado de la difusión de material en radio ordenada por personas distintas al INE.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁹, que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral y no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez verificada la falta por parte de los sujetos responsables, procede determinar la sanción que legalmente corresponda, lo que se hará de manera conjunta en el presente apartado, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

¹⁹ SUP-RAP-201/2009

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,²⁰ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **PAN; SABE DIGITAL, S.A DE C.V. "BM RADIO"; Radio Casas Grandes, S.A.**, concesionario de las emisoras XETX-AM y XHTX-FM; e **Israel Beltrán Montes**, concesionario de la emisora XHSBT-FM, procede imponerles una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) e) y g), de la Ley General.

En ese sentido, el citado inciso a), señala entre las sanciones aplicables a los **partidos políticos**, la amonestación pública, la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral que se difunda dentro

²⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

del tiempo asignado por el INE y la cancelación del registro como partido político, según la gravedad de la falta.

Mientras que el señalado inciso e), establece que en el caso de las **personas morales**, se les podrá imponer desde una amonestación pública y hasta multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Respecto de los **concesionarios de radio y televisión**, precisados en el inciso g), se les impondrá desde una amonestación pública, multa de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en donde **para el caso de concesionarios de radio, será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo**, hasta la suspensión de tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta treinta y seis horas, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al partido político, la empresa y la concesionaria, el bien jurídico tutelado consiste en el modelo de comunicación política establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal, en tanto que inobservaron las reglas atinentes a que el INE será la autoridad única para administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio de las prerrogativas constitucionales que tienen los partidos políticos dentro y fuera de los periodos que comprendan los procesos electorales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La contratación de tiempos en radio, dirigido a promocionar un curso sobre la actualización del nuevo régimen de incorporación fiscal por parte del PAN.

b) Tiempo. Los tiempos contratados fueron difundidos del treinta y uno de enero al primero de febrero de dos mil catorce.

c) Lugar. La difusión fue únicamente en los municipios de Nuevo Casas Grandes y San Buenaventura, Chihuahua

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la contratación se realizó en radiodifusoras locales con cobertura en los municipios de del municipio de Nuevo Casas Grandes y San Buenaventura, Chihuahua, en una temporalidad en la que no existía algún proceso electoral local o federal en curso.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable para los sujetos denunciados, en virtud de que se trata de contratación de tiempos en radio.

Comisión de la falta. Se estima que la falta era previsible, pues con conocimiento de los efectos que conlleva la contratación de tiempos en radio, el partido político, la empresa y los concesionarios

involucradas, llevaron a cabo la operación comercial que ampara la factura F108 del cinco de febrero, expresamente a nombre del PAN por concepto de *servicios publicitarios*.

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia al modelo de comunicación política electoral previsto en la Constitución Federal, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Se constató la contratación de tiempos en radio por parte del PAN, en el municipio de Nuevas Casas Grandes, Chihuahua, a través del comité directivo municipal, lo cual constituye una infracción constitucional.
- No se afectó la equidad en la contienda de algún proceso electoral federal o local, dado que en el año dos mil catorce no se celebraron comicios en dicha entidad federativa.
- La transmisión fue dirigida a promocionar un curso sobre la actualización del nuevo régimen de incorporación fiscal y no a influir en las preferencias de los electores en una contienda electoral.
- El monto de la contratación fue de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)
- La transmisión duró dos días, sin que de autos se puedan deducir número de impactos, únicamente que se solicitó en los noticiarios matutino y vespertino.
- La conducta era previsible para los sujetos infractores.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado

responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora²¹, lo que en el presente caso no ocurre.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos constatados, así como las particularidades en que se cometió infracción analizada, se determina que el partido político, la empresa y los concesionarios involucrados, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del incumplimiento y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.²²

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PAN la sanción consistente en **multa**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II.

Lo anterior, tomando en consideración que falta fue calificada como **grave ordinaria**, por lo que esta Sala Especializada, en principio estima que la sanción referida, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Para la determinación de la sanción, se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, su

²¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

²² Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

capacidad económica, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, como se precisa a continuación:

Al **PAN** la sanción consistente en una **multa de setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal²³, equivalente a la cantidad de \$5,257.50 (cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 MN)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley General.

Lo anterior, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas, es el equivalente a diez mil días de multa, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática y no hay reincidencia, sino una conducta aislada que solo implicó dos días de transmisión (ya que únicamente se solicitó en los noticiarios matutino y vespertino), aunado a que existen diversas atenuantes, como lo son, el monto de lo contratación es mínimo, el hecho de que la infracción se verificó fuera de algún proceso electoral federal o local en curso y no estuvo dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino la invitación a un curso en materia fiscal, y por tanto, no afectó el principio de equidad en alguna elección.

De igual forma, esta Sala Especializada estima que dicha sanción se ubica en un punto equidistante entre la mínima y la máxima atendiendo a las particularidades del caso y a las atenuantes

²³ Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince, consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=03&day=30>.

referidas, lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se le impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, a la empresa **SABE DIGITAL, S.A DE C.V. “BM RADIO”**; y a **Radio Casas Grandes, S.A.**, concesionaria de las emisoras XETX-AM y XHTX-FM e **Israel Beltrán Montes**, concesionario de la emisora XHSBT-FM, la sanción consistente en **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 456, inciso e), fracción I; e, inciso g) fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, ya que si bien se calificó la falta como de gravedad ordinaria, lo cierto es que su actuar representa ciertas particularidades que atenúan la infracción, ya que no se trata de faltas reiteradas o sistemáticas y no hay reincidencia, sino se trata de una conducta aislada que solo implicó dos días de transmisión (y que únicamente se solicitó en los noticiarios matutino y vespertino), el monto de lo contratación es mínimo, el hecho de que la infracción se verificó fuera de algún proceso electoral federal o local en curso y no estuvo dirigida a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos, sino la invitación a un curso en materia fiscal, y por tanto, no afectó el principio de equidad en alguna elección.

Por tanto, esta Sala Especializada, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** para los sujetos precisados son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta y la calificación de la falta.

Condiciones socioeconómicas del PAN.

El PAN recibe la cantidad de **\$858,744,885.31 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.)**, perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como **\$257,623,465.59 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N)**, por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$71,562,073.77 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.)**, por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la multa impuesta representa el **0.007%** del total del monto de **financiamiento** otorgado al partido político sancionado en

un mes, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

Cabe señalar que la multa impuesta al PAN deberá ser descontada de la ministración mensual siguiente a que cause estado la presente sentencia.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional**; por tanto se le impone la sanción consistente en una multa, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a la empresa **Sabe Digital S.A de C.V.**, y a los concesionarios **Radio Casas Grandes, S.A.**, e **Israel Beltrán Montes**, por tanto se les impone la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

TERCERO. En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda. Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

AMAURI HERNANDEZ HARO

SRE-PSC-216/2015

ANEXO ÚNICO

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

DOCUMENTAL PÚBLICA	
NO.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se consideran como documental pública, toda vez que fue emitida por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
1	Copias certificadas de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, correspondientes al año dos mil catorce, emitida en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTAL PÚBLICA	
NO.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se consideran como documental pública, toda vez que fue emitida por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
1	Oficio P/29/2015 signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua mediante al cual remitió la bitácora con número de folio 010114 así como la factura número F108 de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, expedida por Sabe Digital, S.A de C.V. a favor del Partido Acción Nacional.
2	Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2722/2015 de fecha diecinueve de junio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en donde informa que las emisoras identificadas con las siglas XETX-AM, XHTX-FM, XHNVG-FM Y XHSBT-FM, no son captadas por ningún Centro de Verificación de Monitoreo del estado de Chihuahua por lo que no están en el catálogo de señales monitoreadas por el Sistema de Integración de Verificación y Monitoreo, por tanto no se cuenta con elementos para poder generar los testigos de grabación.

DOCUMENTALES PRIVADAS	
	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
3	<p>Escrito de fecha veintiséis de junio, rubricado por el Representante del Partido Acción nacional ante el Consejo Local del INE en Chihuahua en donde manifiesta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Guadalupe Payan Villalobos, Presidente del Comité Directivo Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, derivado de la reforma fiscal de 2014, organizó un curso sobre el nuevo régimen de incorporación fiscal, dirigida a medianos y pequeños contribuyentes de la localidad, sin costo alguno para los asistentes, mismo que se llevó a cabo en las instalaciones el 1 de febrero de 2014. ➤ Como es uso y costumbre en las pequeñas comunidades, el presidente del comité municipal, acudió a la estación de radio para solicitar se invitará a los ciudadanos a participar en el citado curso, cabe mencionarse que en dicho periodo no había proceso electoral, ni intención de promover el voto simplemente se quería promover un servicios comunitario. ➤ Es pertinente aclarar que el presidente desconocía la prohibición de acudir a la radio a anunciar el curso, aunado a que tampoco se fue consultado al respecto. <p>Adjuntando los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Factura F108, de cinco de febrero de dos mil catorce, expedida por Sabe Digital, S.A de C.V. a favor del PAN, por la cantidad de \$1,044.00 (mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) ❖ Escrito de solicitud de "spot" que presentó Guadalupe Payan Villalobos ❖ Disco compacto que contiene la grabación de audio de la invitación al curso señalado por el PAN.
4	<p>Escritos de fecha veintiséis de junio signados por el representante legal de Sabe Digital S.A de C.V.,¹⁵ Radio Casas Grandes, S.A concesionario de las emisoras XETX-AM y XHTX-FM (La ranchera de Paquimé) e Israel Beltrán concesionario de la emisora XHSBT-FM (La que Buena de San Buena), así como del representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante los cuales manifiestan lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No existió contrato o algún otro acto jurídico para la difusión de la mención solicitada, simplemente fue a petición del Partido Acción Nacional mediante carta de fecha 30 de enero de 2014. ● La solicitud de la difusión fue por medio de una carta de fecha 30 de enero de 2014, por parte del Partido Acción Nacional. ● El contenido de la mención se refiere a una invitación el sábado 01 de febrero de 2014 a las 12:00 horas a un curso sobre el nuevo régimen de incorporación fiscal, dirigida a intermedios y pequeños contribuyentes, el cual era realizado sin costo, en las instalaciones del Partido Acción Nacional <p>Asimismo anexaron a sus escritos copia del escrito de fecha treinta de enero de</p>

SRE-PSC-216/2015

	<p>dos mil trece, rubricado por el Presidente del CDM, Guadalupe Payan Villalobos en donde solicita a las diversas radiodifusoras la difusión en sus noticieros matutinos y vespertinos el siguiente spot:</p> <p>“El partido Acción Nacional invita este sábado 01 de febrero a las 12:00 pm, a un curso sobre Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal, dirigida a intermedios y pequeños contribuyentes sin costo. En las instalaciones del Partido Acción Nacional ubicado en Callejón Victoria N° 1302 frente a Macro Plaza”</p> <p>El representante legal de la emisora XHNVG-FM (La sabrosita), manifestó que no transmitió el spot y por ende no existió convenio con el PAN.</p>
5	<p>Oficio RPAN/723/260615 signado por Francisco Gárate Chapa, representante propietario del PAN de fecha veintiséis de junio por medio del cual manifiesta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">● Los hechos que sirven de sustento del presente procedimiento, devienen no de una acción proselitista sino de una actividad informativa en la cual, puede advertirse que no existe solicitud del voto, ni de apoyo o promoción de candidatura o persona alguna, ni por ende de candidato; por el contrario de difusión de un evento por el que se promueve una actividad para el conocimiento del nuevo marco legal en materia fiscal. <p>Anexando la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Copia de la factura número F108 de cinco de febrero de dos mil catorce, expedida por Sabe Digital, S.A de C.V. a favor del PAN➤ Escrito de fecha treinta de enero de dos mil trece, rubricado por el Presidente del CDM, Guadalupe Payan Villalobos en donde solicita a las diversas radiodifusoras la difusión en sus noticieros matutinos y vespertinos del spot denunciado.